DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

"Expediente: Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena, Instituto Jiménez de la Espada y sistemas en C/ Ingeniero de la Cierva y Esparta (Expte: 358/2005).

PRIMERO.- Por sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se resuelve el recurso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L." contra la Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia y Fomento, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, cuyo fallo es el siguiente:

"Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L" contra Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del recurso de reposición formulado contra la desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la solicitud de aprobación definitiva de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, y, en consecuencia, anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho, y declaramos producida por silencio administrativo dicha modificación, debiendo procederse por la Administración demandada a su publicación en el Boletín Oficial de la Región De Murcia, con imposición de costas a la parte demandada, si bien incluyendo únicamente las de la Comunidad Autónoma dela Región de Murcia"

SEGUNDO.- Una vez firme dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma, procede su ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos

103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), aplicable a la tramitación del presente expediente, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma resolver sobre la aprobación definitiva en el sentido que proceda, de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que, como la presente, tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos previsto en aquéllos.

CUARTO.- El Servicio Jurídico de esta Consejería emite informe favorable a esta propuesta el 20 de julio de 2021.

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente acuerdo

PRIMERO.-Declarar aprobada la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, en ejecución de la sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del acuerdo que se dicte junto con el documento íntegro del proyecto en el BORM, así como notificarla a la Dirección de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad, al Ayuntamiento y a los interesados que figuren en el expediente.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS ESENCIALES DEL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA MODIFICACIÓN Nº 125 DEL PGMO DE CARTAGENA, INSTITUTO JIMÉNEZ DE LA ESPADA Y SISTEMAS EN C/ INGENIERO DE LA CIERVA Y ESPARTA, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA 537/2020.

1.- Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.

2.- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.

3.- Propuesta de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.

4.- Sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Plaza de Santoña, 6
30071 - Murcia.
www.carm.es/cpt/

PROPUESTA DE ACUERDO

Expediente: Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena, Instituto Jiménez de la Espada y sistemas en C/ Ingeniero de la Cierva y Esparta (Expte: 358/2005).

PRIMERO.- Por sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se resuelve el recurso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L." contra la Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia y Fomento, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, cuyo fallo es el siguiente:

"Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L" contra Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del recurso de reposición formulado contra la desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la solicitud de aprobación definitiva de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, y, en consecuencia, anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho, y declaramos producida por silencio administrativo dicha modificación, debiendo procederse por la Administración demandada a su publicación en el Boletín Oficial de la Región De Murcia, con imposición de costas a la parte demandada, si bien incluyendo únicamente las de la Comunidad Autónoma dela Región de Murcia"

SEGUNDO.- Una vez firme dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma, procede su ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), aplicable a la tramitación del presente expediente, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma resolver sobre la aprobación definitiva en el sentido que proceda, de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que, como la presente, tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos previsto en aquéllos.

CUARTO.- El Servicio Jurídico de esta Consejería emite informe favorable a esta propuesta el 20 de julio de 2021.

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, **se eleva** al Consejo de Gobierno la siguiente **propuesta de acuerdo:**

PRIMERO.-Declarar aprobada por silencio administrativo la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, en ejecución de la sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Plaza de Santoña, 6
30071 - Murcia.
www.carm.es/cpt/

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del acuerdo que se dicte junto con el documento íntegro del proyecto en el BORM, así como notificarla a la Dirección de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad, al Ayuntamiento y a los interesados que figuren en el expediente.

El Consejero de Fomento e Infraestructuras

José Ramón Díez de Revenga Albacete.
Documento firmado electrónicamente al margen

Informe Jurídico

ASUNTO: Ejecución Sentencia Expediente 358/05 Cartagena MOPGMO Nº 125 Instituto Jiménez de la Espada y Sistemas C/Ingeniero de la Cierva y Esparta,

Port la Dirección General del Territorio y Arquitectura se remite el asunto arriba referenciado con propuesta de su Director General.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, la única cuestión planteada es que por Sentencia 537/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2020 del TSJM, se resolvió el recurso contencioso interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo" contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la mercantil citada relativa a la aprobación definitiva de la Modificación 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.

Por determinación de la propia sentencia se declara "la aprobación por silencio administrativo de la modificación, debiendo proceder por la Administración demandada a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con imposición de costas a loa parte demandada…"

De acuerdo con lo anterior y firme la sentencia debe procederse a su ejecución de acuerdo con los términos de los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/88 de julio reguladora de la Jurisdicción contenciosa.

Tratándose de una modificación, que aun siendo de un caso de silencio administrativo apreciado por el Tribunal Sentenciador, por su contenido material dicha aprobación se incardina dentro del ámbito del artículo 149.3 del Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de

junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, habilitando al Consejo de Gobierno para la aprobación definitiva sobre de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que tengan por objeto una diferente zonificación o uso de los espacios públicos libres.

Por ello, procede ejecutar en sus propios términos la Sentencia referida y ordenar que se declare aprobada por silencio administrativo la modificación 125 del PGOC, proponiendo al Consejo de Gobierno, mediante elevación del Consejero de Fomento e Infraestructuras, tal y como se formula la propuesta por la Dirección General de Ordenación y Arquitectura.

De acuerdo con todo lo anterior se informa favorablemente la propuesta referida que en consecuencia puede ser elevada a la superioridad.

El Jefe del Servicio Jurídico

Fdo. Fernando Roca Guillamón

Plaza de Santoña, 6
30071 - Murcia.
www.carm.es/cpt/

INFORME-PROPUESTA

Expediente: **Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena, Instituto Jiménez de la Espada y sistemas en C/ Ingeniero de la Cierva y Esparta** (Expte: 358/2005).

PRIMERO.- Por sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se resuelve el recurso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L." contra la Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia y Fomento, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, cuyo fallo es el siguiente:

"Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L" contra Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, y, en consecuencia, anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho, y declaramos producida por silencio administrativo dicha modificación, debiendo procederse por la Administración demandada a su publicación en el Boletín Oficial de la Región De Murcia, con imposición de costas a la parte demandada, si bien incluyendo únicamente las de la Comunidad Autónoma dela Región de Murcia"

SEGUNDO.- Una vez firme dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma, procede su ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- .- De conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), aplicable a la tramitación del presente expediente, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma resolver sobre la aprobación definitiva en el sentido que proceda, de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que, como la presente, tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos previsto en aquéllos.

Por lo anteriormente expuesto, la funcionaria que suscribe entiende que procede:

PRIMERO.- Ejecutar en sus propios términos la sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por la que se declara aprobada por silencio administrativo la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada.

SEGUNDO.- Publicar el acuerdo que se dicte junto con el documento íntegro del proyecto, en el BORM, así como notificarla a la Dirección de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad Asimismo deberá procederse a la notificación al Ayuntamiento y a todos los interesados que figuran en el expediente.

Conforme

La Jefa del Servicio Jurídico-administrativo	**La asesora de apoyo jurídico**
Concepción Pajarón Fernández	Catalina Mellado González

V.º B.º
La Subdirectora de Territorio y Arquitectura
María de la O Chica Uribe

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, **propongo** que, por esta Consejería se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO.-Que se declare aprobada por silencio administrativo la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, en ejecución de la sentencia nº 537/2020, de 10 de diciembre de 2020 emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del acuerdo que se dicte junto con el documento íntegro del proyecto en el BORM, así como notificarla a la Dirección de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad, al Ayuntamiento y a los interesados que figuren en el expediente.

El Director General de Territorio y Arquitectura

Jaime Pérez Zulueta

Documento firmado electrónicamente al margen

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00537/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: CCC
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0001458
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000350 /2019 /
Sobre: URBANISMO
De D./ña. FINCAS PARQUESOL DEL MEDITERRANEO SIGLO XXI, SL
ABOGADO FRANCISCO NIETO OLIVARES
PROCURADOR
Contra D./Dª. CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO DE LA CARM, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
PROCURADOR D./Dª. , MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

RECURSO Núm. 350 /2019

SENTENCIA Núm.537 /2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistrados

Ha pronunciado

Firmado por: MA CONSUELO URIS LLORET
10/12/2020 11:25
Minerva

Firmado por: MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA
10/12/2020 12:10
Minerva

Firmado por: INDALECIO CASSINELLO GOMEZ-PARDO
10/12/2020 13:26
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N.º 537/20

Murcia, a diez de diciembre de dos mil veinte

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 350/2019, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y referido a modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.

Parte demandante: "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L.", representada por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores y dirigida por el Letrado D. Francisco Nieto Olivares.

Parte demandada: **Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, representada y dirigida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

Parte codemandada: Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y dirigida por el Letrado de su Asesoría Jurídica.

Acto administrativo impugnado: Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia y Fomento, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia "por la que anule los actos administrativos impugnados desestimatorios por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por mi representada y

en consecuencia declare producida por silencio administrativo la aprobación definitiva de la modificación nº 125 del PGOU de Cartagena de 1.987 sobre ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, ordenando la publicación del texto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con imposición de costas a la parte demandada".

Siendo Ponente la Magistrada **Iltma. Dña. María Consuelo Uris Lloret**, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso se interpuso el día 11 de septiembre de 2019, y admitido a trámite y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - Las partes demandadas se opusieron al recurso e interesaron su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO. - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 27 de noviembre de 2020, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por la mercantil recurrente contra la desestimación, también presunta, de solicitud de aprobación definitiva por silencio administrativo de la Modificación nº 125 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Cartagena.

En la demanda hace referencia la actora a los distintos trámites seguidos en el expediente administrativo relativo a dicha modificación (Expte. 358/05), exponiéndolos en los términos siguientes:

"1) Que en Sesión Ordinaria del Pleno de Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de 29 de noviembre de 2.005 se adoptó el Acuerdo de Aprobación Inicial de la Modificación nº 125 del PGMOU en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada en calle Carlos III y zona de equipamientos de las calles Ingeniero de la Cierva y Esparta (…) Tal y como consta en dicho Acuerdo se trata de una "Modificación iniciada de oficio por el Ayuntamiento de Cartagena".

2) Dicha Aprobación Inicial fue remitida con fecha 16 de diciembre de 2.005 a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la CARM, donde consta que la Modificación es promovida "por este Excmo. Ayuntamiento" (…)

3) El Servicio Técnico de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo con fecha 21 de marzo de 2.006 emitió informe desfavorable (…).

4) El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en Pleno de 1 de junio de 2.006 aprobó provisionalmente la modificación puntual nº 125 del PGMOU y remitir copia del expediente completo a la Consejería de Obras Públicas para que resuelva sobre la Aprobación Definitiva de dicha modificación puntual (…)

5) Con fecha 24 de mayo de 2.006 la Consejería de Educación y Cultura emitió informe favorable para la modificación en lo que concierne a los terrenos en que se ubica el inmueble del IES Jiménez de la Espada (…)

6) Con fecha 26 de mayo de 2.006 el Secretario General de la Gerencia Municipal de Urbanismo (...) deja constancia que publicados los Edictos no se han formulado alegaciones al Acuerdo de Aprobación Inicial de la Modificación 125.

7) Con fecha 7 de abril de 2.006 la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda emite informe sobre la modificación, sin oponerse a la misma, y efectuando alusión a la conveniencia de conocer la gestión de la futura Unidad de Actuación (...)

8) Por Decreto de 26 de septiembre de 2.005 se acuerda iniciar de oficio la tramitación de la modificación puntual del PGMOU de Cartagena en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada y de la zona de equipamientos de la calle Ingeniero de la Cierva y Esparta, todo ello previo informe de los Servicios Técnicos de Planeamiento (...). En dicho Decreto se contiene la justificación, que tiene su origen en la petición de la Dirección del Centro Jiménez de la Espada Sr. Alarcón Buendía de fecha 15 de febrero de 2.005 (...)

9) Con fecha 13 de julio de 2.006 el Ayuntamiento de Cartagena remite expediente administrativo y un ejemplar del Proyecto aprobado provisionalmente a la Consejería de Obras Públicas (...)

10) Con fecha 20 de julio de 2.006 la Dirección General de Urbanismo emite informe en el sentido que es de aplicación el artículo 149.3) de la L.S.R.M. que la Unidad de Actuación se ha de denominar (UA/13)/CA y que todas las dotaciones necesarias para la actuación se han de incluir en la unidad de actuación, junto con determinados requerimientos sobre las siglas y tramado de los planos (...) Dicho informe fue asumido con fecha 25 de julio de 2.006 (...)

11) Según el Documento nº 16 con fecha 26 de julio de 2.006 el Director General de Vivienda comunica al Ayuntamiento de Cartagena el Acuerdo de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, y que el Ayuntamiento debe subsanar los defectos antes de la elevación al Consejo de Gobierno para la aprobación definitiva. Se trata de las referencias al contenido de los planos y la simbología para la denominación de la Unidad de Actuación.

12) Con fecha 23 de octubre de 2.016 el Ayuntamiento de Cartagena remite a la Consejería de Obras Públicas la documentación con la subsanación de las deficiencias y dos ejemplares de la modificación a fin de continuar el trámite del expediente.

13) Con fecha 7 de febrero de 2.007 (...) consta informe de la Dirección General de Vivienda, en el que se recoge que constan los informes sectoriales de la Dirección General de Patrimonio y de la Secretaría General de la Consejería de Educación, que no mencionan defectos ni ponen inconvenientes, y concluye que "quedan subsanadas las deficiencias técnicas señalada en el informe de 26/06/06 emitido por esta D.G.".

14) Con fecha 21 de marzo de 2.007 (...) consta informe jurídico de la Dirección General de Vivienda acordando dirigir oficio al Ayuntamiento de Cartagena respecto a solicitud del órgano ambiental de la evaluación ambiental a que se refiere la Ley 9/2006.

15) Con fecha 13 de noviembre de 2.007 (...) el Ayuntamiento de Cartagena contesta a la Dirección General, haciendo referencia a otro informe de la Dirección General de Urbanismo de 2 de octubre de 2.007 sobre aplicación de la Ley 9/2006 y que la modificación puntual es no estructural por suponer una alteración no sustancial de los sistemas generales conforme a lo establecido en el artículo 149.3) del Texto Refundido la Ley del Suelo de la Región de Murcia y que por lo tanto se continúela tramitación hasta la aprobación definitiva.

16) Con fecha 20 de noviembre de 2.007 (...) la Dirección General de Urbanismo devuelve la documentación al Ayuntamiento porque carece de diligencia y no ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal.

Con fecha 23 de noviembre de 2.007 consta informe del Sr. Secretario General de la Gerencia del Ayuntamiento de Cartagena remitido a la Dirección General de Urbanismo dando respuesta a las cuestiones de 21 de marzo de 2.007.

17) Con fecha 12 de diciembre de 2.007 la Dirección General de Urbanismo insiste en que la Modificación 125 del PGMOU de Cartagena debe considerarse estructural y que para considerar exento el trámite de evaluación ambiental estratégica debe justificarse en la memoria aunque sea como anexo (...)

18) Con fecha 31 de marzo de 2.008 (...) el Ayuntamiento de Cartagena da cumplimiento al requerimiento de la Dirección General de Urbanismo interesando la aprobación definitiva del documento de planeamiento.

19) La Dirección General de Urbanismo por informe de 4 de abril de 2.008 (...) informa: PROCEDE APROBAR DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 125

DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CARTAGENA EN EL ÁMBITO DEL INSTITUTO JIMÉNEZ DE LA ESPADA y ordenar la publicación del Acuerdo que se dicte en el BORM.

20) Con fecha 5 de junio de 2.008 (...) el expediente se eleva a la Dirección de los Servicios Jurídicos para su informe preceptivo.

La Dirección de los Servicios Jurídicos (...) emite el informe de fecha 25 de septiembre de 2.008 expresando las reservas que entiende concurren en el expediente y que deben ser subsanadas por el Ayuntamiento de Cartagena. El contenido del informe es remitido al Ayuntamiento de Cartagena con fecha 29 de octubre de 2.008 (...)

21) El Pleno del Ayuntamiento de Cartagena en Sesión Ordinario de 18 de mayo de 2.009 aprobó la toma de conocimiento de la subsanación de deficiencias en la Modificación nº 125 del PGMOU en calle Carlos III y equipamiento de las calles Ingeniero de la Cierva y Esparza promovida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (...)

La respuesta del Ayuntamiento es realizada por la Arquitecta Jefe de Planeamiento que responde a lo señalado en el fundamento de derecho segundo del informe de 25 de septiembre de 2.008

(...)

22) Con fecha 14 de septiembre de 2.009 la Dirección General de Urbanismo (...) emite informe respecto a las 2 cuestiones que fueron puestas de manifiesto por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM: necesidad de los terrenos para la ampliación de la Escuela de Hostelería según la Consejería de Educación y modo de adquisición de las parcelas afectadas por la modificación.

23) Con fecha 4 de febrero de 2.010 (...) la Consejería de Educación, Formación y Empleo emite informe solicitando la cesión del solar en el plano que consta para la construcción de la Escuela de Hostelería junto al Instituto Jiménez de la Espada.

24) Con fecha 2 de marzo de 2.010 (...) el Ayuntamiento de Cartagena remite a la Dirección General tanto el informe de la Consejería de Educación, como los certificados catastrales y escrituras públicas a favor del Ayuntamiento de Cartagena.

25) Con fecha 26 de marzo de 2.010 la Dirección General de Urbanismo (...) propone la Aprobación Definitiva de la Modificación puntual y ordenar la publicación en el BORM al

haberse subsanado los requisitos propuestos por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

26) Con fecha 5 de julio de 2.010 (...) consta un informe del Secretario General de la Consejería de Obras Públicas que acuerda devolver el expediente por no reunir las condiciones para su aprobación por el Consejo de Gobierno. La justificación, por decirlo de alguna manera, es que entiende que aunque en el Acuerdo Plenario de 18 de mayo de 2.005 aparece como promotor el Ayuntamiento de Cartagena, cabe la duda de si eso es cierto o hay un particular. Respecto a la denominada deficiencia nº 4 (unidad de actuación discontinua en suelo urbano consolidado), entiende que puede que no se ajuste a la legalidad urbanística, pero sin expresaren qué particular.

27) Con fecha 10 de abril de 2.019 (...) Francisco Meseguer Espinosa en representación de PARQUESOL DEL MEDITERRÁNEO SIGLO XXI S.L. solicitó resolución estimatoria de Aprobación Definitiva de la Modificación nº 125 del PGMOU de Cartagena de 1.987 y la publicación del texto en el BORM. (...)

28) Idéntica petición realizó mi representada ante el Ayuntamiento de Cartagena (Documento nº 56 del E.A.)

29) El Ayuntamiento de Cartagena contestó a mi representada por oficio de 6 de mayo de 2.019 que se acompaña como DOCUMENTO Nº 1 que remitió la documentación el 2 de marzo de 2.010 a la CARM, con registro de entrada de 4 de marzo de 2.010 y "no constando actuación administrativa alguna de la Comunidad Autónoma en relación con la tramitación de la modificación". Igualmente comunica que la aprobación por silencio administrativo le corresponde a la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 149.3) de la L.S.R.M. y artículo 173.4) de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

30) Con fecha 31 de julio de 2.019 mi representada interpuso recurso de reposición (...)"

Tras exponer estos antecedentes invoca la parte los artículos 145.2 y 149 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, así como el artículo 169. 2) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Entiende que en este caso se dan todos los requisitos para entender producida la aprobación definitiva de la modificación por silencio

administrativo. Invoca la sentencia de esta Sala y Sección nº 370/2016, de 13 de mayo, dictada en relación con la Modificación de las Normas Subsidiarias de Los Alcázares, y la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010, Rec. 1473/2006.

SEGUNDO. – El Letrado de la Comunidad Autónoma se opone al recurso. En cuanto a los antecedentes relativos a la aprobación de la modificación, señala los siguientes:

"Al folio 34 del expediente de planeamiento nº 358/2005, obra informe nº 144/2008, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sobre aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena en el que se dictamina desfavorablemente la Modificación en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, sin perjuicio de que con las subsanaciones correspondientes el expediente pueda ajustarse al Ordenamiento Jurídico y ser remitido en su caso al Consejo de Gobierno.

En comunicación de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, firmada el 29 de octubre de 2008 y recibida por el Ayuntamiento el 4 de noviembre de ese mismo año, se trasladó al Consistorio el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (fechado el 25 de septiembre de 2008, nº 144/2008), en el que se indicaban deficiencias que debían ser subsanadas para la aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena, siendo competencia del Consejo de Gobierno tal aprobación.

Asimismo, en la misma comunicación, se hacía constar que de conformidad con el art. 162 del Rgto de Planeamiento Urbanístico, la aprobación definitiva de la citada Modificación del planeamiento "no puede entenderse producida por silencio administrativo en ningún caso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su presentación ante la esta

Administración... por afectar a zonas verdes o espacios libres previstos en el planeamiento cuya modificación se pretende."

En otra comunicación firmada el 14 de septiembre de 2009 (recibida el día 18 por el Ayuntamiento, según obra en los folios 43 y 44 del exp.), por el Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, D. Antonio Navarro Corchón, se indica al Ayuntamiento que siguen sin subsanar deficiencias puestas de manifiesto en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (...)

En comunicación interior (...) fechada el 5 de julio de 2010 del Secretario General de la entonces Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, remitida al Director General de Territorio y Vivienda, se contiene la motivación siguiente de que hay deficiencias que no están subsanadas suficientemente:

(..)

Así, en relación con la deficiencia nº 3 la aclaración realizada en la Diligencia resulta insuficiente para considerar totalmente subsanadas las observaciones realizadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos, habida cuenta de que, aunque en la subsanación se dice que el proyecto aprobado en sesión plenaria de 18 de mayo de 2005 aparece como promotor el Ayuntamiento de Cartagena, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos hace referencia a que se ha seguido manteniendo como promotor al particular en el proyecto técnico de la modificación en las distintas subsanaciones y no se hace referencia alguna al respecto en la Diligencia de la Dirección General de Urbanismo.

(...)

En Diligencia de 26 de marzo de 2010, del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo (...), se cifra con el nº 4 la deficiencia siguiente puesta en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

Deficiencia nº 4. La DSJ señala que ".....En base a estos datos resulta que la Modificación propone una unidad de actuación discontinua en suelo urbano consolidado, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 170.3 de la LSRM ya que dicho precepto solo ha previsto las unidades de actuación discontinuas en suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable sectorizado".

Con el nº 7, consta la siguiente deficiencia según informe de la DSJ:

Deficiencia nº7. Entiende la DSJ que "En todo caso, el espacio libre público de 1.600 m2 calificado en la Modificación, por su ubicación distante de la zona de la C/ Carlos III difícilmente puede cumplir la función de compensación en situación adecuada que exige el art. 149.3 de la LSRM...la compensación en situación adecuada implicaría que el espacio que se calificara como tal no estuviese alejado de la zona de la C/ Carlos III, y en todo caso con cumplimiento de la exigencia de unidad de actuación continuada."

"... la justificación de mayores dotaciones por el incremento de la densidad de población también propuesta, debe preverse en la misma proporción fijada por el PGMO vigente de Cartagena... Así, esta Dirección de los Servicios Jurídicos observa que la Modificación debe justificar y garantizar el cumplimiento de los dos criterios: la misma proporción fijada por el planeamiento residencial del art.98 de la LSRM, únicamente lo consideramos posible a favor del interés público, si es que dicho estándar mejora por exceso a los dos criterios anteriores."”

Expuestos estos antecedentes, alega la parte demandada, en primer término, la inadmisibilidad del recurso, por no haber aportado la recurrente con el escrito de interposición el documento exigido por el artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional, es decir, que no ha acreditado que se hubiera adoptado acuerdo social para formular recurso contencioso administrativo, por lo que carece de legitimación *ad processum.*

Invoca también la falta de legitimación *ad causam*, alegando que la Modificación nº 125 del PGMO de Cartagena es una modificación estructural y solo puede ser promovida e instada por el Ayuntamiento de Cartagena, y no por particulares, en este caso una sociedad mercantil. Invoca el artículo 128 de la Ley del Suelo Regional de 2005, que atribuye legitimación a los particulares solo para elaborar y elevar a la Administración competente para su tramitación instrumentos de desarrollo del planeamiento general y las modificaciones no estructurales del mismo, y, según entiende la parte demandada, tales, no se corresponden con la modificación de autos. Por tanto, la mercantil demandante no tiene legitimación para iniciar el procedimiento, y por derivación, tampoco la tiene para instar la aprobación definitiva de la modificación y el Ayuntamiento sí puede subsanar las observaciones restantes posibilitando la finalización del procedimiento suspendido.

Considera, asimismo, que la solicitud de aprobación definitiva, no tiene cabida en la acción pública en materia de urbanismo, contemplada en el artículo 212 de la citada Ley.

En cuanto al fondo, alega que la Modificación 125 del PGMO es estructural, según consta en el informe de la Jefe del Servicio de Urbanismo fechado el 21 de julio de 2006. Dicha modificación afecta a tres ámbitos distintos, el primero en la calle Carlos III, son unos terrenos calificados parte como residencial y parte como equipamiento educativo perteneciente al instituto Jiménez de la Espada, el segundo, un terreno ubicado en calle Esparta calificado como aparcamiento, y el tercero, un terreno en calle Ingeniero de la Cierva calificado como zona verde pública. Se propone cambiar la calificación de estos terrenos. El primero pertenece a la recurrente y a la Comunidad Autónoma, el segundo y el tercero pertenecen al Ayuntamiento de Cartagena. En calle Carlos III se cambia la distribución y forma de la parcela residencial y de equipamiento disminuyendo la superficie de equipamiento y aumentado la de residencial, así como el

aprovechamiento lucrativo. Se delimita una unidad de actuación UA 13/CA (UEN 10 en la revisión del PGMO). En calle Esparta, se cambia la calificación del solar calificado como aparcamiento a espacio libre público. En calle Ingeniero de la Cierva se cambia la calificación de espacio libre público a equipamiento para ampliación de la escuela de hostelería ubicada en el solar colindante.

Entiende el Letrado de la Comunidad Autónoma que esta propuesta determina que resulte de aplicación el artículo 149.3 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de 2005, y, por tanto, la tramitación, procedimiento y documentación de la modificación se sujetan a lo dispuesto para la tramitación del Plan General, como establece el artículo 162.1 y Disposición Transitoria primera.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, y también se contenía en la Ley de 2005. Asimismo, en cuanto al silencio administrativo, en este caso, es de aplicación dicho texto refundido, toda vez que la aprobación provisional de la Modificación 125 del PGMO de Cartagena tuvo lugar el 1 de junio de 2006, con posterior acuerdo de 18 de mayo de 2009, acuerdos adoptados antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2015, tal y como establece la Disposición Transitoria Primera.2 de esta norma regional. Invoca la parte demandada el artículo 136 de la Ley regional del Suelo de 2005, y, concretamente, su párrafo 2º que establecía un plazo de tres meses para la resolución, previo informe de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, transcurridos los cuales sin que se notifique la resolución podrá entenderse aprobado definitivamente el Plan por silencio administrativo. Añade el Letrado de la Comunidad Autónoma que, afectando la Modificación a espacio libre público (ZV), es de aplicación también el artículo 149.3 del citado texto refundido. Añade que el procedimiento de aprobación quedó suspendido por existir deficiencias que no se habrían subsanado por el Ayuntamiento. No consta por parte del Ayuntamiento escrito posterior al año 2010 en el que haya realizado subsanación de deficiencias, ni pedido la aprobación definitiva de la modificación y, sin embargo, sí que incorporó la ordenación propuesta (en la Modificación 125) a la revisión del PGMO

aprobada definitivamente en el año 2011 por la Consejería de Fomento e Infraestructuras. El 25 de abril de 2019 es cuando el Ayuntamiento, comunica a dicha Consejería la solicitud presentada por la ahora demandante y sin que contenga acuerdo alguno municipal instando la aprobación definitiva de la modificación. Dicha solicitud no podía prosperar, puesto que el Ayuntamiento de Cartagena no ha subsanado totalmente las deficiencias, ni ha instado a la Administración regional a levantar la suspensión del procedimiento para la aprobación definitiva. Por tanto, han pasado nueve años desde que quedara suspendido el procedimiento urbanístico y el Consistorio es el único legitimado para formular e interesar la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento general, careciendo de legitimación la mercantil demandante, aunque haya adquirido terrenos en el ámbito.

Concluye la parte demandada que la modificación del plan general quedó paralizada en el año 2010, por causa de no haberse subsanado las deficiencias por el Ayuntamiento de Cartagena, y la recurrente demanda la aprobación definitiva por acto expreso y por silencio administrativo nueve años después (cuando no fue parte interesada en el procedimiento y ahora aporta escritura pública de 27 de enero de 2015); lo anterior, supone pretender obviar el procedimiento suspendido, y sin subsanación de deficiencias ni cotejar la realidad del terreno y sus vicisitudes jurídicas (con el PGMO de 2011 declarado nulo de pleno derecho y, estando vigente el Plan de 1987), y sin legitimación al no corresponder el ejercicio de la potestad de planeamiento a la demandante, obtener una aprobación definitiva, lo que no se compadece con la legalidad vigente e iría además contra el principio general de seguridad jurídica y audiencia de terceros afectados.

Hace referencia, por último, al informe de la técnica responsable de la

y se remite también a varias sentencias del Tribunal Supremo. Entiende que no es de aplicación a este caso la sentencia de esta Sala y Sección nº

370/2016, de 13 de mayo, recurso 414/2014, habida cuenta de que no existe identidad en los hechos

El Ayuntamiento de Cartagena alega que la demanda no se dirige contra el mismo, y, respecto al fondo se remite al informe que aporta del Jefe de Servicio Jurídico de Planeamiento y Medio Ambiente.

TERCERO. – Como antes se ha expuesto, en su contestación a la demanda el Letrado de la Comunidad Autónoma alega que el recurso es inadmisible por no haber acreditado la recurrente el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, concretamente, no haber aportado la escritura de constitución de la sociedad, los estatutos ni el acuerdo social de interponer el recurso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional.

A la vista de esta alegación, la parte actora presentó un escrito aportando el acuerdo societario, por lo que debe entenderse subsanado el defecto procesal, como lo evidencia el que la propia parte demandada en su escrito de conclusiones manifiesta que se ratifica en la contestación, excepto en la alegación de inadmisibilidad.

CUARTO. – Aun cuando en sus conclusiones la Administración regional demandada nada alegue sobre la segunda de las causas de inadmisibilidad invocadas, ha de recordarse que en la contestación negaba la legitimación activa de la demandante, entendiendo que, al ser la Modificación nº 125 del Plan General de Cartagena de carácter estructural, sólo podía ser promovida e instada por el Ayuntamiento de Cartagena, y no por particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Suelo regional 1/2005. Por tanto, alegaba que, si la mercantil recurrente no podía iniciar el procedimiento de modificación, tampoco estaba

legitimada para instar su aprobación definitiva, sin que esta solicitud tenga cabida en la acción pública en materia urbanística.

Por todo ello solicitaba la declaración de inadmisibilidad del recurso, pronunciamiento que, por esta causa, no puede tener acogida, pues precisamente para determinar si nos encontramos ante una modificación estructural o no del planeamiento general, y por quien ha sido promovida, ha de entrarse a examinar el fondo del asunto.

Procede, además, recordar la reiterada doctrina del Tribunal Supremo en materia de legitimación activa, a la que se hace referencia entre otras, en la sentencia de su Sala Tercera, Secc. 3ª, de 22 de noviembre de 2017, Rec. Cas. 191/2017:

<<QUINTO.- En reiteradas ocasiones hemos afirmado (entre otras, las SSTS de fecha 3 de enero de 2013 -recurso 23/2012 -, 1 de marzo de 2014 -recurso 401/2012 - y 10 de noviembre de 2015 -RC 165/2014) que el interés legítimo necesario para tener por existente el presupuesto procesal en que consiste la denominada legitimación activa, requiere la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, en quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O lo que es igual, que aquélla presupone una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), en la que se integra, formando parte de ella, de su contenido, un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético), de suerte que debe reconocerse si la anulación de ese acto o disposición produce automáticamente en aquel sujeto un efecto positivo (beneficio) actual o futuro pero cierto (SSTC 1/2000, de 17 de Enero , entre otras). Y hemos señalado que para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/15, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras).

También hemos indicado que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el

análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga>>.

En el presente caso, mediante escritura pública de fecha 27 de enero

urbana, ubicada en la parcela que es objeto de la modificación. Siendo, por tanto, el titular de la misma es evidente que afecta a sus derechos e intereses cualquier modificación del planeamiento general que recaiga sobre la parcela en cuestión. No es necesario, por tanto, acudir a la figura de la acción pública en materia urbanística.

Procede, por tanto, rechazar la segunda de las causas de inadmisibilidad invocadas.

QUINTO. – Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, debe hacerse referencia al contexto en que se sitúa la petición de la demandante al Ayuntamiento de Cartagena de que se tuviera por aprobada por silencio administrativo la Modificación nº 125 del Plan General. En el escrito presentado ante dicha corporación en fecha 11 de abril de 2019 ya se hace referencia a dicho contexto. Así, alegaba la interesada que por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 17 de julio de 2012 se aprobó -a reserva de subsanación de deficiencias- la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena, que posteriormente fue declarada nula por sentencia firme de esta Sala y Sección de 20 de mayo de 2015. En esta fecha la recurrente ya era propietaria de la finca. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala Tercera de 15 de junio de 2016, quedando el municipio en la situación de vigencia nuevamente del Plan General municipal de 1987. Y es la Modificación nº 125 de este la que se está discutiendo, modificación que, según resulta también de lo actuado, fue incorporada al Plan General de 2012, posteriormente declarado nulo.

La propia mercantil recurrente alegó en su escrito ante el Ayuntamiento que, al observar la tramitación que se había hecho de esa modificación, y la vigencia nuevamente del Plan General anterior, entendió que estaba aprobada por silencio administrativo.

Centrado así el tema, procede examinar dos cuestiones básicas, en primer lugar si la modificación fue promovida por el Ayuntamiento de Cartagena, y, en su caso, si subsanó todas las deficiencias advertidas por la Administración demandada, y, pese a ello, transcurrió el tiempo legalmente establecido sin que se resolviera sobre la aprobación definitiva.

SEXTO. - Resulta de aplicación en este caso la Ley del Suelo de la Región de Murcia, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio. En su artículo 128 contemplaba la elaboración de planes de iniciativa particular, es decir, de instrumentos de desarrollo del planeamiento general, así como de las modificaciones no estructurales del mismo. Dicho precepto no es aplicable en el presente supuesto pues es un hecho indiscutido que se trataba de una modificación estructural, así se hace constar en la propia Memoria del proyecto, realizado por el Arquitecto

asume por el Ayuntamiento de Cartagena y se promueve por esta corporación, como figura en distintos documentos del expediente. Así, podemos destacar los siguientes documentos:

-El escrito del Ayuntamiento, presentado en la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en el que indica que remite proyecto relativo a la Modificación Puntual Número 125 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, “promovido por este Excmo. Ayuntamiento”.

-Informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 21 de marzo de 2007, en el que se

identifica como órgano promotor al Ayuntamiento, y oficio remitido advirtiendo de las deficiencias indicadas en dicho informe.

-Oficio remitido por el Ayuntamiento en fecha 31 de marzo de 2008 a la Consejería, en el que se reitera que se trata de modificación promovida por "este Excmo. Ayuntamiento".

-Propuesta del Subdirector General de Urbanismo de 4 de abril de 2008 de aprobación definitiva de la Modificación Puntual Nº 125, en cuyo apartado sexto se indica: "Según consta en el acuerdo de avance, la presente modificación se inicia de oficio por el Ayuntamiento… Por ello la tramitación de esta modificación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 149.3 y 138 del TRLSRM."

-Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de 25 de septiembre de 2008 en el que se hace constar el siguiente reparo:

"F).- En el proyecto técnico de la Modificación figura como promotor D.

Texto Refundido de la LSRM D.L. 1/05, de 10 de junio, toda vez que los particulares no pueden elaborar las modificaciones estructurales de planeamiento general. Por Decreto de Alcaldía de 26 de septiembre de 2005 se dispuso iniciar de oficio la tramitación de la propuesta de Modificación puntual nº 125 del Plan General de Cartagena objeto de este informe, lo que podría considerarse ajustado a lo dispuesto en el art. 126.2 de la misma Norma regional si no fuera porque en el proyecto técnico de la Modificación se ha seguido manteniendo como promotor al citado particular, en las distintas subsanaciones".

-Informe de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en el que se hace constar que el promotor es el Ayuntamiento de Cartagena.

-Las distintas deficiencias advertidas van siendo subsanadas por el Ayuntamiento, entre ellas en el documento de subsanación aprobado por el Pleno en fecha 18 de mayo de 2009, y en el que ya no consta como promotor un particular, sino el Ayuntamiento.

-Informe de la Dirección del Servicio Jurídico de 26 de marzo de 2010 en el que se hace constar que la indicada deficiencia ha sido subsanada en el proyecto aprobado en sesión plenaria de 18 de mayo de 2009, en el que aparece como promotor el Ayuntamiento.

-Nuevamente se emitió propuesta por el Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en fecha 26 de marzo de 2010 de aprobación definitiva de la modificación, haciendo constar expresamente que se había iniciado de oficio por el Ayuntamiento.

-Dicha propuesta se suscribe por el Director General de Territorio y Vivienda en la misma fecha.

De todos los trámites anteriores se desprende que si había algún reparo sobre el extremo examinado, quedó subsanada debidamente la deficiencia, siendo promotor de la Modificación Puntual nº 125 del Plan General de Cartagena su Ayuntamiento.

SÉPTIMO. - El artículo 136 de la Ley del Suelo Regional, texto refundido de 2005, disponía:

"Resolución definitiva del Plan General

1. Recibido el expediente, la Dirección General competente en materia de urbanismo dictaminará previamente sobre la documentación presentada y, si faltare alguno de los trámites o documentos preceptivos, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes para su subsanación, quedando mientras tanto suspendida la tramitación.

2. El Consejero competente, previo informe de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, resolverá sobre su aprobación en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente, transcurridos los cuales sin que se notifique la resolución podrá entenderse aprobado definitivamente el Plan por silencio administrativo, pudiendo, en consecuencia, proceder el Ayuntamiento a la publicación de la aprobación definitiva".

Y el artículo 145:

"Plazo para resolución de planes y proyectos

1. El plazo para acordar sobre la aprobación inicial de los planes y proyectos elaborados por las administraciones públicas a las que no compete su aprobación o por los particulares, no podrá exceder de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal.

2. La aprobación definitiva, en estos supuestos, se producirá por silencio administrativo positivo cuando transcurran seis meses desde su presentación ante el órgano competente para su aprobación definitiva, siempre que se hubiere efectuado el trámite de información pública, que podrá efectuarse por iniciativa de quien promueva el planeamiento, se hayan solicitado los informes preceptivos, de conformidad con la legislación aplicable, y transcurrido el plazo para emitirlos".

La modificación de los planes se regulaba en el artículo 149, que no contenía previsión alguna en relación con la falta de resolución en plazo. COMPROBAR

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Suelo, de aplicación también en el presente supuesto, establecía en su artículo 11.6

"Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva competa a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente aprobados en el plazo que señale la legislación urbanística".

Y en relación con la aprobación por silencio de instrumentos de planeamiento la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2015, entre otras, analiza la evolución jurisprudencial sobre dicha cuestión:

<<QUINTO. - Cabe traer a colación, a este respecto, la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo a propósito de la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística por silencio positivo. Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala y Sección en sentencias en que aparentemente se llegaba a resultados dispares: las de 27 de abril de 2009 (recurso de casación 11342/2004), seguida por la de 30 de septiembre de 2009 (recurso de casación 2978/2005); y, de otro lado, la de 23 de diciembre de 2009 (recurso de

casación 5088/2005)). En las dos primeras, dictadas en sendos recursos de casación frente a sentencias procedentes de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, sin embargo, habían adoptado soluciones discrepantes, se declaró que debía entenderse aprobado por silencio el Plan General de Ordenación Urbana de un municipio, presentado por el Ayuntamiento ante el Departamento competente del Gobierno de Navarra, sin que éste hubiese dictado resolución expresa en el plazo legalmente establecido por la legislación foral. En la última de las sentencias citadas, de 23 de diciembre de 2009 (recurso de casación 5088/2005) se declara, por el contrario, que no cabe entender aprobado por silencio positivo un estudio de detalle (último peldaño de los instrumentos de ordenación urbanística) presentado ante el Ayuntamiento por un particular, una entidad mercantil.

La contradicción entre una y otra tesis respecto a la posibilidad de considerar aprobados por silencio positivo los instrumentos de ordenación urbanística no es tal si atendemos a un dato o hecho diferenciador y decisivo, cual es que en las dos primeras sentencias el Plan General, declarado aprobado por silencio, había sido promovido y presentado para su aprobación por un Ayuntamiento ante la Administración autonómica competente para aprobarlo definitivamente -como es también el caso en este recurso de casación-, mientras que en el segundo, relativo a un instrumento de desarrollo, su promotor fue un particular, dato que, como después explicaremos, determinan una distinta solución. Prosigue la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010 -recurso nº 1473/ 2006 -, a la que seguimos en este punto, señalando lo siguiente:

"[...] TERCERO.- No es necesario repetir los argumentos expresados en las indicadas sentencias, sino sólo recordar que las tres se hacen eco, para marcar las diferencias, de la respuesta que dimos en nuestra Sentencia de fecha 28 de enero de 2009 *a un recurso de casación en interés de la Ley (45/2007), en relación con las licencias urbanísticas contrarias a la ley o al planeamiento, de las que hemos declarado que no cabe obtenerlas por silencio positivo, doctrina esta no aplicable a los instrumentos de ordenación.*

Tanto las dos primeras sentencias como la última encuentran la base de su decisión en lo establecido por el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, precepto acorde, según aquéllas, con lo establecido en la legislación urbanística, contenida singularmente en los* artículos 40.1 *y* 41.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo*, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y su desarrollo en el* artículo 133 del Reglamento de Planeamiento*, aprobado por Real Decreto 2159/1978, así como en el* artículo 7, párrafo segundo, del Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre .

CUARTO.- En resumen, en esas nuestras dos primeras sentencias hemos declarado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento del pronunciamiento de la resolución impugnada, denegatoria de la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General planteada ante el órgano competente de la Administración autonómica por el

Ayuntamiento, debe entenderse aprobada dicha Modificación de Plan General por silencio positivo al haber transcurrido el plazo para resolver expresamente sin haberlo hecho, y ello con independencia de si las determinaciones urbanísticas así aprobadas por silencio son no conformes a derecho, pues los artículos 114.3 *y* 120.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992*, que lo impedían, fueron declarados inconstitucionales y nulos por la* sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo.

En aquellas dos sentencias de 27 de abril *y* de 30 de septiembre de 2009 *nos cuidamos de precisar también que, al momento de resolver en vía previa la Administración autonómica, no era aplicable aun lo establecido en el* artículo 16.3 de la Ley 6/1998*, introducido por Ley 10/2003, ya que este precepto limitaba los efectos del silencio positivo, tanto respecto de los planes promovidos por las Administraciones públicas como por los particulares, a los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo y, por consiguiente, no rige para los Planes Generales, regulados por lo dispuesto en los citados* artículos 40.1 *y* 41.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo*, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril".*

"QUINTO.- En la tercera Sentencia, dictada con fecha 23 de diciembre de 2009 en el recurso de casación 5088/2005*, nos limitamos a desestimar el motivo de casación que combatía la negativa de la Sala de instancia a tener por aprobado un Estudio de Detalle en virtud de silencio positivo, quien había declarado ajustado a derecho el acuerdo municipal que, con fecha 30 de agosto de 2001, denegó la aprobación definitiva de dicho Estudio de Detalle promovido por la entidad mercantil recurrente, al mismo tiempo que reiterábamos la doctrina recogida en* nuestra propia Sentencia, ya citada, de fecha 28 de enero de 2009*, resolutoria de un recurso de casación en interés de ley, si bien partiendo de la diferencia sustancial entre un instrumento de planeamiento derivado o de desarrollo, cual es el Estudio de Detalle, y una facultad o derecho del propietario de suelo, como es la edificación o construcción.*

Desde esa clara diferencia entre la ordenación urbanística, como servicio público, y la edificación, como derecho del propietario, negamos en esta Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009 (recurso de casación 5088/2005) *la posibilidad de considerar aprobado por silencio positivo un Estudio de Detalle promovido por un particular, porque el repetido* artículo 43.2 de la Ley 30/1992*, redactado por Ley 4/1999, exceptúa de la regla general del silencio administrativo positivo los procedimientos cuya estimación conlleve la transferencia al solicitante de facultades relativas al servicio público, cual es la de urbanizar derivada de la aprobación de un instrumento de ordenación, mientras que en los supuestos resueltos por las otras dos Sentencias anteriores se trataba de una Administración urbanística, precisamente un Ayuntamiento, que presentó la Modificación de un Plan General ante la Administración autonómica competente para aprobarlo definitivamente, sin que ésta hubiese resuelto en plazo, por lo que declaramos aprobada por silencio positivo la referida*

modificación del Plan General, ya que tal aprobación por silencio no viene exceptuada de la regla general contenida en el artículo 43, inciso primero, de la Ley 30/1992*, pues el Ayuntamiento es una Administración pública territorial que ostenta originariamente la potestad de urbanizar, de manera que no hay que transferirle facultadas relativas a ese servicio público".*

SEXTO.- Por lo demás, el artículo 133 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978 tampoco ha sido, pese a su mención tangencial en la sentencia, relevante y determinante del fallo, pues ni siquiera se trata de una norma hábil para regular el régimen de aprobación de los planes urbanísticos en las Comunidades Autónomas que poseen una legislación propia, como sucede con la LOUA en Andalucía, cuya disposición transitoria novena, bajo la rúbrica de *Legislación aplicable con carácter supletorio*, dispone que: *"...Mientras no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la disposición final única, seguirán aplicándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la presente Ley y otras disposiciones vigentes, las siguientes: ...a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento "*. Pues bien, ningún razonamiento se ofrece sobre el juego del indicado precepto y, por tanto, sobre el ámbito en que el RPU regiría como supletorio de la ley autonómica, bajo la condición de ausencia de norma específica -nota distintiva de la supletoriedad que aquí obviamente no se da, dado el tenor del artículo 32.4 LOUA-; así como de compatibilidad con la ordenación de la propia LOUA y otras disposiciones concordantes, requisitos sobre la supletoriedad del RPU acerca de los que el recurso de casación ha guardado silencio.

Finalmente, si bien la sentencia es formalmente correcta al aplicar el artículo 32.4 de la LOUA, deja dialécticamente de serlo -pero sin transcendencia para el sentido del fallo de esta sentencia de casación- cuando tras declarar que tal precepto provoca como efecto incondicional la aprobación de los planes urbanísticos una vez transcurrido el plazo de cinco meses, señalando de una manera más clara y rotunda que *"...la LOUA contempla nítidamente la figura del silencio positivo en el supuesto de aprobación definitiva del planeamiento. Y no establece excepciones por razones de fondo. Es decir, no contempla que la infracción interna del Plan que se somete a aprobación, respecto de otras normas de rango superior, impida que se produzca el silencio positivo...",* sin embargo, en no explicada contradicción con su propia afirmación central, analiza uno a uno los reparos y supuestas infracciones que apreció de forma tardía -y por tanto irrelevante- la Junta de Andalucía, para concluir que ninguna de ellas concurre y, por ello, que el plan debió ser aprobado de forma definitiva, conclusión de la sentencia en que, lejos de reforzarse la tesis principal, se la debilita gravemente, pues si por hipótesis la sentencia hubiera dado cabida a la postulada existencia de una sola de tales teóricas infracciones sustantivas o de fondo, el plan no podría entenderse aprobado de forma tácita, dando así pábulo a la tesis administrativa de

que no cabe la aprobación por silencio de planes urbanísticos *contra legem,* cualquiera que fuera el momento en que ésta tuviera a bien acometer, incluso superando el plazo legal, el estudio de la aprobación definitiva.>>.

En la Sentencia de la Sala Tercera de 18 de mayo de 2020, Rec. Casación 5700/2017, se da respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, en los siguientes términos:

Interpretados como queda razonado antes los artículos 11.5 TRLS 2008, y el artículo 43.2 b de la Ley 30/92, y en línea con la jurisprudencia citada, no pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística, presentados por iniciativa particular.

Y la Jurisprudencia sobre el régimen del silencio administrativo en relación con los instrumentos de planeamiento, según la naturaleza pública o privada de la iniciativa, es extrapolable, obligatoriamente extrapolable por lo expuesto, a la tramitación de los referidos instrumentos de gestión urbanística.

Recoge esta sentencia la anterior argumentación jurídica, contenida en la Sentencia de 17 de noviembre de 2010, en la que además de lo anteriormente expuesto, se añade:

<<Al igual que en las dos Sentencias anteriores, no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 6/1998, del Régimen del Suelo y Valoraciones, por haber sido éste redactado por Ley 10/2003, de 20 de mayo, es decir con posterioridad al acuerdo municipal impugnado.

SEXTO.- La tesis mantenida por esta Sala y Sección del Tribunal Supremo es la que el legislador había incorporado, antes de ser pronunciadas las tres sentencias, al ordenamiento estatal del suelo en los apartados 4 y 5 del artículo 11 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, recogida en el artículo 11.5 y 6 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y, aunque estos textos legales no fuesen aplicables por

razones temporales a los casos resueltos por las tres comentadas Sentencias, resultan claramente orientadores respecto del diferente tratamiento legal a las Administraciones públicas y a los particulares en relación con la aprobación por silencio positivo de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

SEPTIMO. - Los artículos 11.4 y 5 de la nueva Ley 8/2007 y 11.5 y 6 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, distinguen primero cuando la iniciativa está abierta a los particulares o cuando se inicia de oficio por una Administración diferente de la que debe aprobarlo, y contemplan después en aquel caso tanto los instrumentos de ordenación como los de ejecución y en el otro cualquier instrumento de ordenación y no sólo el planeamiento urbanístico de desarrollo.

Si es una Administración pública competente para instruir y elaborar un instrumento de ordenación urbanística quien lo presenta para su aprobación ante la Administración que ha de aprobarla definitivamente, el planeamiento se entiende aprobado por silencio positivo en el plazo que, al efecto, señale la legislación urbanística.

Por consiguiente, *cabe afirmar que la regla es el silencia positivo cuando es una Administración la que inicia de oficio la tramitación o elaboración de cualquier instrumento de ordenación y a otra le corresponde aprobarlo definitivamente.*

El plazo para entender definitivamente aprobado el planeamiento al efecto presentado será el fijado en la legislación urbanística autonómica. El conflicto pudiera suscitarse cuando esta legislación no hubiese señalado un plazo a tal fin, en que deberá considerarse aplicable el de tres meses establecido con carácter general y subsidiario por el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues el precepto contenido en el apartado 5 del artículo 11 de la nueva Ley de suelo, promulgado con carácter básico, no puede quedar sin efecto porque el legislador autonómico no haya señalado un plazo.

Respecto de los particulares, el incumplimiento del deber de resolver, dentro del plazo máximo, tanto los instrumentos de ordenación como los de ejecución sólo da derecho a una indemnización por los gastos en que hayan incurrido al presentar sus solicitudes.

Esta regla general tiene una salvedad en el último inciso del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 8/2007 y correlativo inciso último del apartado 6 del artículo 11 del Texto Refundido de 2008 , al expresarse literalmente "salvo en los casos en que deban entenderse aprobados o resueltos favorablemente por silencio administrativo de conformidad con la legislación aplicable".

Esta remisión a la legislación aplicable parece que *no tiene más alcance que el de una cláusula de estilo,* usada en otros párrafos de los mismos textos legales, que obligará a examinar cada supuesto concreto por si constituyen una excepción a la regla general de

inoperancia del silencio positivo respecto de los instrumentos de ordenación y ejecución de iniciativa particular.

Hemos de concluir, por tanto, que el tratamiento del silencio administrativo en nuestras dos sentencias de 27 de abril y 30 de septiembre de 2009 y en la tercera de 23 de diciembre de 2009 obedece a una interpretación de lo establecido en la regla general contenida en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, en su redacción por Ley 4/1999 , acorde con la voluntad expresada por el legislador en la Ley de Suelo 8/2007 respecto de la aprobación por silencio del planeamiento urbanístico, diferenciando entre las Administraciones públicas, que originariamente ostentan potestades urbanísticas, para las que rige el silencio positivo, respecto de los particulares, que no pueden adquirir por silencio facultades relativas al servicio público, cual es la ordenación y ejecución urbanísticas.

En el párrafo tercero del capítulo III de la exposición de motivos de la Ley de Suelo 8/2007, de 28 de mayo , se afirma categóricamente que la urbanización es un servicio público y en su artículo 3.1 se establece, de forma inequívoca, el carácter de función pública que tiene la ordenación territorial y urbanística, la que, como tal, no es susceptible de transacción.

Esta potestad pública de ordenación del territorio y del suelo es insustituible, de manera que no cabe atribuirla, de forma directa o indirecta, a los sujetos privados en el ejercicio del derecho de propiedad o de libertad de empresa.

El monopolio de las Administraciones Públicas en la ordenación territorial y urbanística y su protagonismo en las tareas de gestión obedece a que, como recordó el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1997 y repitió en la posterior 164/2001, el artículo 47 de la Constitución impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general. El principal cometido de la Administración Pública es servir con objetividad los intereses generales con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (artículo 103.1 de la Constitución).

Este carácter de servicio público, que la actividad urbanística ostenta, viene recogido también en los ordenamientos urbanísticos autonómicos y tiene evidentes consecuencias para el procedimiento y la interpretación que ha de hacerse de su regulación"".

OCTAVO. – En el presente caso es evidente que el plazo de los seis meses transcurrió sobradamente, pues no consta notificación de reparo alguno después de la propuesta de aprobación definitiva. Así, la comunicación interior del Secretario General de la Consejería dirigida al Director General de Territorio y Vivienda, en fecha 5 de julio de 2010, en relación con la modificación que nos ocupa, no es más que, como decimos,

una comunicación interior, y no consta ninguna otra actuación notificada al Ayuntamiento de Cartagena.

Con la contestación a la demanda la Comunidad Autónoma ha aportado un informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, emitido por la técnica responsable del Servicio de Urbanismo, en el que se recogen circunstancias posteriores a la fecha en que había transcurrido el plazo de los seis meses, como son las siguientes:

"No consta por parte del ayuntamiento, promotor de la modificación, escrito posterior a 2010 exigiendo la aprobación definitiva de la modificación. Incorpora la ordenación propuesta en la revisión del PGMO aprobada definitivamente con deficiencias en 2011. El escrito de 2019-04-25 comunica la solicitud de Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI SL planteada ante dicho ayuntamiento, pero no consta que el ayuntamiento exija de forma expresa la aprobación definitiva por silencio administrativo positivo.

Las condiciones de partida que fundamentan la modificación han variado. Consta en el expediente de Normas Transitorias (expediente 72117) alegación de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones presentada el 2017-09-11 que versa sobre el cambio propuesto en Carlos III, exponiendo que esta modificación es contraria al interés general, habiéndose llevado a cabo actuaciones de gestión, perjudiciales para la Carm, poniendo en conocimiento la existencia de informes desfavorables por parte de la Unidad Técnica de la DG de Centros Educativos de la Consejería de Educación y Universidades de 2016-05-02 y del Director del IES Jiménez de la Espada de 2016-05-13. Con lo cual, existen informes desfavorables en relación con el objeto de la modificación en Carlos III, anteriores al requerimiento de aprobación definitiva por silencio administrativo positivo.

El ayuntamiento ha sido informado de esta posición contraria a la modificación, con anterioridad al mencionado requerimiento. En el certificado del pleno de 2017-11-30 relativo a las Normas Transitorias del PGMO, se hace referencia a la alegación de Patrimonio numerándola como 64 con registro de entrada 70290.

Se han realizado actuaciones en la escuela de Hostelería con posterioridad a 2010 que pueden haber variado las necesidades de ampliación".

Respecto de este informe cabe precisar lo siguiente:

-Si la modificación se incorporó a la revisión del Plan General del año 2012, y no consta expresamente entre las deficiencias a subsanar, resulta contraria a la propia actuación de la Comunidad Autónoma que ahora se pretenda negar virtualidad al silencio administrativo alegando reparos técnicos. De no haber sido declarada nula la revisión del Plan General por sentencia de esta Sala y Sección, la modificación hubiera quedado incorporada de forma definitiva al planeamiento general de Cartagena.

-El Ayuntamiento no podía instar el silencio administrativo, ni tampoco un particular, puesto que la modificación -como decimos- ya estaba incorporada al Plan General. Se plantearon distintos incidentes en ejecución de la citada sentencia de esta Sala nº 421/2015, por la que se declaró la nulidad del Plan General, incidentes que fueron desestimados.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016, Rec. Casación 2676/2015, se desestimó el recurso de casación interpuesto tanto por el Ayuntamiento de Cartagena como por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la anterior sentencia.

Así, entre tales incidentes, cabe destacar que el Pleno del Ayuntamiento de Cartagena acordó en fecha 30 de junio de 2016 lo siguiente:

"1º) Someter a información pública el documento de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación junto con la documentación relacionada en el apartado Cuarto de la presente propuesta.

2º) La información pública se realizará por el período de DOS MESES mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Cartagena, para la presentación de alegaciones".

Por auto de esta Sala de 17 de febrero de 2017 se declaró la nulidad de dicho acuerdo, y por auto de 4 de abril siguiente se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por el Ayuntamiento de Cartagena y por

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la referida resolución.

Con posterioridad, y como consta en el informe antes trascrito en parte, se inició un expediente (72/17) de Normas Transitorias.

Con todo ello se quiere significar que, desde el año 2010 hasta que quedó evidenciado que la Modificación nº 125 no estaba aprobada, o, por decirlo más claramente, era nula por haberse declarado la nulidad del planeamiento que la incorporaba, transcurrieron varios años. Este es el contexto al que nos hemos referido en el inicio de la fundamentación jurídica de esta sentencia.

Con la contestación a la demanda el Ayuntamiento de Cartagena aportó informe de su Jefe de Servicio Jurídico de Planeamiento y Medio Ambiente, en el que se expone que se trataba de una modificación estructural y que se subsanaron todas las deficiencias advertidas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Compareció en período de prueba Dña. Mónica Inés Lavia Martínez, Jefe de Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Cartagena, quien ratificó el informe emitido por la misma y aportado con la demanda.

Por último, hay que hacer dos precisiones más. En primer lugar, las alegaciones contrarias a la modificación que nos ocupa, realizadas en el año 2017 por la Comunidad Autónoma, en nada afectan al objeto del presente recurso pues, como decimos, la aprobación por silencio es muy anterior en el tiempo y además no consta el estado de tramitación de dicho expediente de Normas Transitorias.

En segundo lugar, no cabe considerar la aplicación del artículo 162.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, siguiendo con ello el criterio del

Tribunal Supremo en relación con su aplicación con carácter supletorio de la normativa autonómica en materia urbanística.

NOVENO. - Comprobado el transcurso del plazo de seis meses, restaría por determinar si se cumplen los restantes requisitos exigidos por el artículo 145.2 de la Ley del suelo regional de 2005. En cuanto a la solicitud de los informes preceptivos ya se ha visto que fueron todos cumplimentados, y además se subsanaron las distintas deficiencias que se iban poniendo de manifiesto en el procedimiento.

Respecto a la exigencia de cumplimentación del trámite de información pública, consta en el expediente que se llevó a cabo, sin que se requiriera subsanación alguna por la Comunidad Autónoma en este sentido. Sobre este particular el artículo 11.3 de la Ley de Suelo, texto refundido de 2008, disponía:

"En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión".

Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de diciembre de 2014, "el invocado artículo 11.6 TRLS 2008 se limita a reconocer la posibilidad del silencio positivo en relación con los instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva corresponda a una Administración Pública diferente a la competente para su inicio de oficio e instrucción -como es el caso-. Es una norma en blanco que no regula en su integridad la aparición del silencio positivo y los requisitos y condiciones que permiten o impiden, en su caso, su consumación. Para la comprensión íntegra de tales elementos -plazo de aparición, *dies a quo* y *ad quem*, órgano de recepción del expediente, requisitos documentales para entenderlo íntegro, suspensión o interrupción, en su caso- es preciso acudir al complemento de la legislación autonómica".

Pues bien, en el artículo 145.2 antes citado sólo se exige el trámite de información pública, sin que conste que no se cumplimentara en debida forma, como se ha dicho, ni que hubiera alegaciones en contra de la aprobación, por lo que se ha dado a la tramitación de la modificación la publicidad exigida por la Ley.

Por tanto, y en atención a todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo.

DÉCIMO. – Procede imponer las costas del proceso a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, entendiendo por tal únicamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues el Ayuntamiento de Cartagena no se ha opuesto a la demanda.

En atención a todo lo expuesto **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Fincas Parquesol del Mediterráneo Siglo XXI, S.L." contra Resolución desestimatoria presunta de la Consejería de Presidencia y Fomento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del recurso de reposición formulado contra resolución desestimatoria presunta de la solicitud de aprobación definitiva de la Modificación nº 125 del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena de 1987 en el ámbito del Instituto Jiménez de la Espada, y, en consecuencia, anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho, y declaramos producida por silencio administrativo dicha modificación, debiendo procederse por la Administración demandada a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con imposición

de costas a la parte demandada, si bien incluyendo únicamente las de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/12/2020 08:45

Mensaje

IdLexNet	202010374195622	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 136: RESOLUCION 00537/2020 Est.Resol:Publicada	
Remitente	**Órgano**	TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO de Murcia, Murcia [3003033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [3003033000]
Destinatarios	**Abogacía General de la Comunidad**	Abogacía de la Comunidad Murcia [3003006310]
	MERCADER ROCA, MARIA ASUNCION [343]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
	SEVILLA FLORES, MANUEL [239]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Fecha-hora envío	10/12/2020 13:47:00	
Documentos	30030330010000012155202030030330013 1.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 136: RESOLUCION 00537/2020 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 8cdfdb53d1781c0f52c169f104dd63a47bb2ba1189225b280a4334a2d96e2d75
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000350/2019
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	3003033320190001458

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/12/2020 08:15:51	Abogacía de la Comunidad Murcia (Murcia)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje enviado con IdLexNET: 202010374195622 y Fecha de Presentación: 10/12/2020 13:47:00

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00537/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: CCC
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0001458
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000350 /2019 /
Sobre: URBANISMO
De D./ña. FINCAS PARQUESOL DEL MEDITERRANEO SIGLO XXI, SL
ABOGADO FRANCISCO NIETO OLIVARES
PROCURADOR D./Dª. MANUEL SEVILLA FLORES
Contra D./Dª. CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO DE LA CARM, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
PROCURADOR D./Dª. , MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

RECURSO Núm. 350 /2019

SENTENCIA Núm.537 /2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistrados

Ha pronunciado